

Expediente: **490/18**

Carátula: **SERRANO JOSE DIEGO Y OTRO C/ VELIZ HUGO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **12/05/2025 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27144658545 - *VELIZ, HUGO EDGARDO-DEMANDADO*

27144658545 - *MUTUAL RIVADAVIA S.A., -DEMANDADO*

27278868155 - *SERRANO, JOSE DIEGO-ACTOR*

27278868155 - *CORONEL, NELIDA MARIA-ACTOR*

90000000000 - *EMPRESA MONTEROS BUS, -DEMANDADO*

20165419074 - *CHIGGIA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 490/18



H20774754611

JUICIO: SERRANO JOSE DIEGO Y OTRO C/ VELIZ HUGO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 490/18

Concepción, 9 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de apelación deducidos en fecha 15/12/2024 por el letrado Máximo Méndez, apoderado del codemandado Carlos Alberto Ghiggia; en fecha 17/12/2024 por la letrada Silvia Eleas, patrocinante de los actores; y el 27/12/2024 por la letrada Silvia A. Faiad, apoderada del demandado Hugo Edgardo Véliz y de la citada en garantía Mutual Rivadavia SA, en contra de la sentencia definitiva n°16 del 29/11/2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común III° Nominación, de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados "Serrano José Diego y otro c/ Véliz Hugo Edgardo y otros s/ Daños y perjuicios - expte. N° 490/18, y

CONSIDERANDO

1.- Que estando los autos en estudio, este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el art. 135 del CPCCT, considera necesario dictar una medida para mejor proveer por los motivos que se exponen a continuación.

a) Durante la etapa probatoria la parte actora (CPA N°4) y la codemandada (CPC N°3) ofrecieron pericia mecánica accidentológica. Acumulado el CPC N°3 al de la actora, se procedió a sortear un

perito ingeniero mecánico, resultando desinsaculado el 27/4/2022 el Ing. Pablo Daniel Impellizzere; quien notificado de su designación, aceptó el cargo en fecha 12/5/2022. Por providencia del 19/5/2022 se tuvo por aceptado el cargo, y mediante nota actuarial del 24/5/2022 se dejó constancia que la Dra. Silvia Adriana Faiad hizo entrega de la suma de dinero correspondiente al anticipo de los gastos de la pericia accidentológica, conforme lo establecido en la Primera audiencia de oralidad de fecha 17/2/2022, quedando dicha suma reservada en la caja de seguridad del juzgado.

Tal nota actuarial es la última actuación respecto a la pericia accidentológica en los cuadernos de prueba.

A su vez, en la Segunda audiencia – producción de pruebas- celebrada el 5/5/2022 el Sentenciante aclaró: “Que en virtud () que la prueba pericial accidentológica N°4 del actor (acumulada con la del codemandado N°3) se encuentra en trámite, corresponde ampliar los plazos probatorios en dichos cuadernos de pruebas hasta el día 17/6/2022”.

Posteriormente a pedido de los actores, se realizó el informe de pruebas (26/8/2022) en el que la pericia accidentológica figura como “no producida”.

b) En la sentencia definitiva del 29/11/2024, el Sr. Juez manifestó que “la existencia del accidente no se discute, la cuestión a dirimir es el modo en que ocurrió el accidente, y a quien se le debe atribuir la responsabilidad. De esta manera, corresponde, antes que nada, aclarar que en autos no obra pericia accidentológica ni en la causa penal, por lo que procederé a analizar todas las pruebas en conjunto”.

En dicho análisis, entre otras aseveraciones, el Sentenciante sostuvo: “Si el conductor declaró no haber visto la bicicleta, esto sugiere que pudo no estar prestando la debida atención para conducir de manera segura en un ambiente oscuro”, para luego concluir: “() entiendo que los padres omitieron su adecuado deber de custodia permitiendo que su hijo de 14 años circule por una ruta provincial muy transitada, oscura, sin casco protector y sin la reflectaría necesaria para su visualización. No obstante, ello, también resalta la negligencia del conductor del colectivo, quien circuló sin el cuidado y la prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, violentando el art. 39 de la Ley Nacional de Transito. Por lo expuesto, entiendo ajustado a derecho, que la responsabilidad del accidente recae en un 50% a la parte actora y un 50% al demandado”.

c) Todos los recurrentes cuestionan la atribución de responsabilidad: el Dr. Méndez sostuvo que no está probada la velocidad a la que circulaba el ómnibus, y que el juez supone que el chofer, Sr. Véliz, no prestaba atención a la conducción, dadas las condiciones de tiempo y lugar; los actores sostienen la aplicación de la responsabilidad objetiva por ser el ómnibus el embistente, por cuanto no se probó culpa del embestido (víctima) al no existir pericia accidentológica; y la Dra. Faiad afirmó que la víctima apareció en forma intempestiva y sorpresiva por lo que hay mayor responsabilidad de esta en la producción del hecho.

2.- El detalle de las actuaciones realizado permite afirmar que la producción de la prueba pericial mecánica ofrecida por la actora y el codemandado es necesaria para dilucidar la responsabilidad en el accidente. Ello por cuanto el juez arriesga que el chofer del ómnibus “pudo no estar prestando la debida atención para conducir”, sin tener datos concretos al respecto, datos que deben ser aportados en forma objetiva por un profesional en la materia, en el caso el Ingeniero Impellizzere, que se encontraba trabajando en la pericia encomendada, sin que existe en el expediente ninguna constancia del motivo por el que no presentó el informe pericial, ni que se lo haya intimado a hacerlo.

Tal pericia es necesaria además para cuantificar debidamente el reclamo indemnizatorio, si correspondiere.

Ante ello, se hace ineludible disponer, con base en las facultades que otorga el art. 135 inc. 2 CPCCT, y sin que implique pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, una medida para mejor proveer que consistirá en que el perito Ing. Pablo D. Impellizzere culmine la pericia accidentalológica encomendada en autos, en el plazo de 10 días hábiles de ser notificado de la presente.

3.- Asimismo surge de la historia del expediente que los alegatos de los actores y del codemandado, presentados el 12/9/2022, están en estado reservado, por lo que no se puede acceder a su contenido, pese al informe de Secretaría de primera instancia (28/2/2023) que expresa: "Informo que en el día de la fecha, procedo a extraer del estado de "reservado" los alegatos presentados por las partes".

Por lo expuesto corresponde solicitar a Secretaria del juzgado de origen que proceda a sacar del estado de "reservado" los alegatos de la actora y de la codemandada.

Respecto de las medidas para mejor proveer, señalan Roland Arazi y Jorge A. Rojas comentando el Código Procesal de la Nación pero en consideraciones aplicables a nuestro caso y en criterio que comparte este Tribunal, que: "Las diligencias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos pueden ser ordenadas durante el período probatorio, siempre respetando el derecho de defensa de las partes y manteniendo la igualdad de éstas en el proceso (art. 34, inc. 5, c). Las medidas para mejor proveer, en cambio, sólo pueden ser dictadas cuando las partes hubieren producido la totalidad de las pruebas ofrecidas y cuando, cerrado el debate, el juez debe dictar sentencia. Implican una potestad privativa de los magistrados, en miras a la determinación de la verdad ya que, de lo contrario, la sentencia no sería la aplicación de la ley a los hechos, sino la frustración ritual de la aplicación del Derecho (CSJN, 20/8/1996, ed, 171 - 403). Es muy controvertida la actuación oficiosa del juez cuando ésta tiende a que se produzca una prueba respecto de la cual la parte ha sido declarada negligente. Rechazamos la concepción restrictiva de los poderes - deberes del juez; entendemos que es justamente cuando los litigantes no han cumplido eficientemente con la carga de probar la totalidad de los hechos afirmados que se resulta necesaria la iniciativa judicial () el juez es el tercer sujeto del procedimiento probatorio, pues justamente con las partes va formando ese material de conocimiento, sin que pueda saber a quién beneficiará en definitiva; las medidas esclarecedoras no son simplemente complementarias o de integración de la actividad de los particulares, sino que son función del material de conocimiento de los hechos del proceso, que influirán en la convicción del Juez. Gozan las partes del derecho de controlar la prueba respectiva e intervenir en su producción como si hubiese sido ofrecida por ellas. Pueden, además, ofrecer contraprueba. No debe retacearse esta función judicial por temor a que los jueces abusen de ella () "el más natural, y por ello, el más frecuente de los peligros y también el más difícil de determinar, es el no ejercicio de esos poderes". Los magistrados judiciales no sólo pueden, sino que deben utilizar sus potestades para esclarecer la verdad de los hechos que, debidamente alegados, estén controvertidos, cualquiera sea la actividad de los litigantes en la etapa probatoria. Ante la duda sobre la forma en que sucedieron los hechos, el juez debe tratar de esclarecerlos, ya que si bien las partes tienen la carga de la prueba, él tiene el deber de solucionar el conflicto en la forma más justa posible" (cfr.: Roland Arazi y Jorge A. Rojas, en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado con las incidencias procesales del Código Civil y Comercial de la Nación y las concordancias con los códigos provinciales - tomo 1 artículos 1° 498, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, ps. 50/52).

Asimismo, viene al caso la decisión de la CSJT recaída en sentencia n° 72 del 26/2/1997 y sentencia n° 67 del 5/3/2007 en "Monasterio Claudio René y otros vs. Gobierno de la Provincia de

Tucumán s/ Contencioso administrativo”, en la que determina que “() La facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131) y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667)”.

En igual sentido, los principios procesales vigentes conforme el CPCC, Ley 9531, establecidos en el Título Preliminar: “VI. Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal”, que sostiene: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal”, entre otros.

Por lo manifestado, y en atención al estado del presente juicio, este Tribunal DISPONE como medida para mejor proveer que: 1) el perito Ing. Pablo D. Impellizzere culmine la pericia accidentológica encomendada en autos, en el plazo de 10 días hábiles de ser notificado de la presente, y 2) Secretaria del juzgado de origen proceda a sacar del estado de “reservado” los alegatos de la actora y de la codemandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 135 CPCCT inc. 2), lo siguiente: 1) NOTIFICAR al perito Ing. Pablo D. Impellizzere para que culmine la pericia accidentológica encomendada en autos, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente, y 2) REQUERIR a Secretaria del juzgado de origen que proceda a sacar del estado de “reservado” los alegatos de la actora y de la codemandada.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 09/05/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.